



EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/084/2012-1

ACTOR: ALFONSO BARRERA URIOSTEGUI

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, CONSEJO DISTRITAL III
ELECTORAL Y CONSEJO MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, TODOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS

PARTIDO O COALICIÓN QUE DIO ORIGEN:
COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"
(PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO NUEVA ALIANZA)

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO
PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano, identificado con el
número de expediente **TEE/JDC/084/2012-1**, promovido por el
ciudadano **Alfonso Barrera Uriostegui**, por su propio derecho, en

contra del registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, candidata a Diputada Local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulada por la Coalición (Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza) “Compromiso por Morelos”, el día treinta de abril de dos mil doce; y,

RESULTANDO

I.- **Antecedentes.**- Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a).- **Convocatoria.**- El cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la Convocatoria para seleccionar a los candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en los dieciocho Distritos Electorales Uninominales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

b).- Solicitud de registro de precandidatos.- Con fecha ocho de marzo del año en curso, se expidió el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos.

c).- Recepción de solicitudes.- El quince de marzo del dos mil doce, se efectuó la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos.

d).- Dictamen sobre el registro.- El dieciséis de marzo del año dos mil doce, se emitieron los dictámenes sobre los aspirantes.

e).- Interposición de la demanda. Inconforme con el resultado del dictamen de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, se presentó ante éste órgano colegiado para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la vía *per saltum*.

f).- Sentencia. Con fecha primero de abril de dos mil doce, éste órgano jurisdiccional dictó sentencia, resolviendo encauzar el asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional, mediante el Recurso de Inconformidad.

g).- Recurso de apelación ante el órgano intrapartidista. El día cinco de abril del año dos mil doce, el promovente interpuso Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- El cuatro de mayo del presente año, el actor Alfonso Barrera Uriostegui, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato electo del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputado Local III Distrito con cabecera en Cuernavaca Poniente, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio ciudadano.

III.- Tramitación.- El cinco de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/084/2012, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

IV.- Turno.- En fecha cinco de mayo de la presente anualidad, la Secretaría General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

V.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.- Mediante auto de fecha nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la radicación, la admisión y requerimiento de la demanda planteada, y se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por el actor.

VI.- Cumplimiento de Requerimiento.- En fecha doce de mayo de la presente anualidad, los Consejos Estatal Electoral y Municipal de Cuernavaca, ambos Instituto Estatal Electoral Morelos, y la

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dieron debido cumplimiento a los requerimientos ordenados. Asimismo, el día quince de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dio cumplimiento en tiempo y forma al diverso requerimiento que le fue formulado.

VII.- Cierre de Instrucción.- Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por el accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente; se incluyó la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se

refiere al partido político cuyos actos dieron origen a los actos que se combaten; se mencionan los hechos y los agravios que, en opinión del impetrante, le causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas correspondientes, y en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, y que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

En la especie, el impetrante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento del acto que reclama el treinta de abril del presente año, por lo cual empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término, el cuatro de mayo del mismo año, por lo que, el actor al promover su medio de impugnación el día cuatro del mes antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un ciudadano en pleno goce de

sus derechos políticos y de un aspirante a candidato y militante del Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo acredita mediante la copia certificada de su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y el original de su constancia de militancia e inscripción en el registro partidario, por el partido político antes referido, documentales que obran en autos del toca que se resuelve, a fojas 023 y 030.

c) Definitividad. De un análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que se satisface el presente requisito, por las siguientes consideraciones.

En la especie, se advierte que el actor acude vía *per saltum*, para el conocimiento del presente asunto ante esta instancia jurisdiccional, al manifestar en su demanda, lo siguiente:

"[...] Ante la omisión en que incurre la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, se justifica acudir a esta instancia mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, toda vez que me desisto de la instancia intrapartidaria con el único efecto de acudir vía PER SALTUM ante este Tribunal, toda

vez que el registro de la candidatura del C. Guillermina Sánchez Cortes candidata a Diputado Local por el III Distrito Electoral Cuernavaca Poniente en Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulada por la coalición (PRI y Nueva Alianza) “Comprometidos por Morelos” (sic) de fecha 30 de abril de 2012, toda vez que no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria para la selección de candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de convención de delegados [...] y la inactividad procesal de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para resolver mi recurso de apelación que me causa una merma a mi esfera jurídica que se traduce en un daño irreparable a mi derecho de votar y ser votado que prevé nuestra Carta Magna.”

Como se advierte, el impetrante presenta su juicio ciudadano so pretexto del desistimiento que realiza ante esta autoridad jurisdiccional, para que se conozca y resuelva *per saltum*, sin embargo tal acto no resulta procedente, porque éste debe realizarse ante el órgano partidista facultado para dirimir lo conducente a ese medio de defensa interno; en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional –quien conoce y resuelve el recurso

de apelación presentado por el actor el día cinco de abril del presente año-, esto es así, pues proceder como lo peticiona el impetrante, implicaría una invasión a la esfera competencial del ente político, siendo que se debe de respetar la libre decisión política y auto organización de los partidos políticos; por tanto es improcedente el desistimiento de parte del actor ante este órgano jurisdiccional.

No obstante, el acto que impugna el justiciable, es relativo al registro de la candidatura de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, candidata a Diputado Local por el III Distrito Electoral Cuernavaca Poniente en Morelos, ante el Instituto estatal Electoral en Morelos, postulada por la coalición (PRI y Nueva Alianza) “Comprometidos por Morelos” (sic) de fecha treinta de abril de dos mil doce.

En tal sentido, el artículo 314 del código comicial local, se vincula al imperativo de que el actor agote, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias; empero si el acto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

impugnado es lo actuado por las autoridades administrativas electorales y no los órganos internos de partido, es innegable que resulta innecesario el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, puesto que ningún sentido tendría ante la actuación de las autoridades electorales, lo que al presente caso sucede.

De tal forma, que al mediar una resolución de la autoridad administrativa electoral como acto reclamado, el mismo no es susceptible de modificación o revocación, por determinación partidista alguna, por lo tanto la acción presentada resulta procedente para su estudio.

d) Autoridades responsables. El actor señala en su escrito de demanda como responsables al Consejo Estatal Electoral, al Municipal Electoral de Cuernavaca y al Distrital (Distrito III Electoral) todos del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

e) Identificación del acto impugnado. El registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, como candidata a Diputada Local

por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulada por la Coalición “Comprometidos por Morelos” (Sic. “Compromiso por Morelos”), integrada con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** del impetrante consiste en que se emita el dictamen de validez de la elección de candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional en el III Distrito Cuernavaca Poniente, en donde lo declare como candidato electo, y así poder ser postulado al cargo de elección popular al cargo antes referido.

Causa petendi.- El promovente funda su causa en razón de que, habiendo cumplido con todos los requisitos que se establecieron en la convocatoria y manual de organización para la selección y postulación de candidato a diputados por el III Distrito Electoral con cabecera en Cuernavaca, se llevó a cabo la convención

distrital de delegados, el dieciocho de marzo del presente año, en donde fue electo como candidato a Diputado Local por el III Distrito, sin que se advierta que la ciudadana Guillermina Sánchez Cortez hubiera participado en dicha convención.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si el actor Alfonso Barrera Uriostegui cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y manual de organización del Partido Revolucionario Institucional, para poder estar en condiciones de ser postulado y registrado al cargo de Diputado Local por el III Distrito por el partido referido.

Ahora bien, el enjuiciante en su escrito inicial en que promueve juicio ciudadano, en la parte que interesa señala:

“...AGRAVIO PRIMERO: [...]

Causa agravio la omisión de resolverle parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, cada vez que se vuelve una merma a mis derechos políticos electorales, para participar en el proceso electoral 2011-212 en el Estado de Morelos, y por consiguiente el derecho constitucional de votar y ser votado.

La transgresión de los derechos político electorales que protegen la esfera jurídica de quien suscribe se puede configurar a plenitud, pues el Partido Revolucionario Institucional en el Estado y a nivel Nacional ha incurrido en irregularidades graves en los procesos internos de

selección y postulación de candidatos en los diversos cargos que están en juego en el proceso electoral 2011-2012 Morelos.

[...]

El recurrir a esta autoridad jurisdiccional, implica que la misma pueda proteger la esfera jurídica de mis derechos políticos electorales en la participación de voto pasivo, pues la omisión de resolver el medio intrapartidista transgrede el principio de legalidad, imparcialidad y equidad.

Lo anterior pues como es del conocimiento el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Morelos, está regulado por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se encuentra constituido en tres etapas, preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección. En el caso de etapa preparatoria de los comicios, se inicia con la Sesión de la Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, y contempla la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular que tendrá que desarrollarse entre el 8 y 15 de abril del 2012, para el caso de Diputaciones Locales, así lo establece el artículo 206 y 207 de la ley adjetiva, por tanto la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el medio de impugnación intrapartidario, se puede trasladar a que el Partido Revolucionario Institucional, no presente el registro del suscrito ante el Consejo Distrital del III Distrito con Cabecera en Cuernavaca Poniente del estado de Morelos.

[...]

Si los registros legales de los candidatos comenzó (Sic) a correr a partir del pasado 8 de abril y concluye (Sic) el 15 del mismo mes y ambos de la anualidad en curso, el órgano electoral tendrá 8 días para resolver sobre la procedencia de las candidaturas, es decir del 16 al 23 de abril del 2012, por tanto se acredita satisfactoriamente que esta autoridad a la que se recurre, se encuentra en tiempo para proteger la esfera jurídica que ampara mi derecho al voto pasivo[...]

[...]

AGRAVIO SEGUNDO.- *Me causan lesiones y agravios las violaciones a la convocatoria y manual de organización para la selección y postulación de candidato a diputados por el III Distrito Electoral con*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

cabecera en Cuernavaca cometidas por los integrantes y el dirigente del Comité Directivo Estatal del partido Revolucionario Institucional quienes arbitrariamente mantuvieron cerrado el mismo, ideando el mecanismo y los artificios ilegales para que los plazos y términos previstos en la normatividad Estatutaria de dicho Partido Político expiraran, esto con el objeto de evitarme el acceso a la pronta y expedita justicia [...] me causan agravios los hechos efectuados por el órgano intrapartidario competente para conocer y resolver el fondo del Recurso de Inconformidad, puesto que resolvió sin valorar las pruebas, hechos y agravios esgrimidos en el mismo, consecuentemente la resolución de este órgano partidario carece totalmente de fundamentación y motivación por lo que procedí a interponer Recurso de Apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día 05 de Abril de año 2012 a las 21:00 horas, mismo que a la fecha no conozco el estado procesal del Recurso de Apelación, por lo que tengo el temor fundado de que pretendan agotar mis derechos sustanciales y pretensiones que son objeto de litigio, por la larga espera de tiempo toda vez que dicha Comisión tenía 72 horas, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el suscrito y que de ser cierto lo manifestado anteriormente me causaría agravios y lesiones a mis derechos sustanciales.

[...]

AGRAVIO TERCERO.- *Me causan lesiones y agravios las omisiones de la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, al no resolver en tiempo y forma mi recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 3 de Abril del 2012 dictada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.*

En este caso se violenta flagrantemente mi derecho constitucional a recibir justicia, y debido a las particularidades del presente asunto, la omisión de la parte demandada conlleva efectos jurídicos irreparables, sobre todo si se toma en cuenta que, por la naturaleza del acto, los efectos son de tracto sucesivo, lo que implica una situación permanente de daño a quien este juicio promueve.

De ahí que al no resolver y dejarme en un estado de incertidumbre, afecta a los derechos del suscrito, pero también violenta gravemente el procedimiento electoral, pues no permite que conforme a la legalidad se lleven a cabo las elecciones de los representantes de elección popular, en específico lo concerniente a la Diputación Local del Distrito Electoral III en el Estado de Morelos.

[...]

AGRAVIO CUARTO. - *[...] el registro de la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ CORTÉS, como candidata a diputado local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, registrada por la coalición “Comprometidos por Morelos” (sic) (PRI y Nueva Alianza) ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, a pesar de que no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de convención de delegados para el periodo constitucional 2012-2015; y el manual para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1 de julio de 2012, que expidió el Partido Revolucionario Institucional en Morelos por lo que me causa agravio y lesiona mis derechos político electorales y partidistas la supuesta “candidatura de unidad” o “candidato único” a la Diputación Local del Distrito Electoral III en el Estado de Morelos, concedida a la C. GUILLERMINA SÁNCHEZ CORTES debido a que no fue asignada conforme a los procedimientos preestablecidos, es decir, se realizó mediante un procedimiento ilegal, atendiendo a que la figura de candidatura de unidad o candidato único es inexistente, y además atendiendo a que no se respetaron los cauces legales pertinentes, es decir, la convocatoria emitida para el presente proceso electoral que nos ocupa, los estatutos de partido y demás legislación vigente y aplicable en el presente asunto fue vulnerada; pues de haber respetado el principio de legalidad, seguramente sería que la candidatura a la*

Diputación Local del Distrito Electoral III en el Estado de Morelos estaría asignada al suscrito y no a otra persona distinta.

[...]

Pues se llevó a cabo la convención de delegados, pero la candidatura de la C. Guillermina Sánchez Cortes nunca fue validada puesto que no participó en dicha convención, así mismo, fue el suscrito quien fue asignado como candidato oficial el domingo 18 de marzo del año 2012, donde acudí a la Unidad Deportiva Miguel Alemán Valdés Cuernavaca, Morelos a efecto de participar en la convención distrital de delegados donde me eligieron como candidato a Diputado Local por el III Distrito Cabecera Cuernavaca Poniente [...]

Tocante a las autoridades señaladas como responsables en la demanda, indican en esencia lo siguiente:

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, señaló:

"[...] se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos, en los términos previstos por sus estatutos, siendo dicho procedimiento de selección interna, propio de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en el mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

[...] no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial, y resultan infundados, debido a que éste organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar.

El Consejo Distrital III Electoral del Instituto Estatal Electoral, manifestó:

“[...] se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos, en los términos previstos por sus estatutos, siendo dicho procedimiento de selección interna, propio de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en el mismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

[...] no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial, y resultan infundados, debido a que éste organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar.

El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral,
refirió:

“[...] No son propios de este órgano comicial los agravios expresados por el impetrante, toda vez que es atribución de este organismo el registro de los integrantes a miembros del Ayuntamiento, resultando infundados sus agravios, debido a que éste organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar...”

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

De un análisis integral del escrito de demanda formulado por el actor, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a) La omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en resolver el recurso de apelación presentado el cinco de abril del presente año, pues no ha pronunciado resolución alguna.
- b) Las violaciones a la convocatoria y manual de organización para la selección y postulación de candidato a diputados por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos cometidas por el Partido Revolucionario Institucional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

- c) La ilegal candidatura a diputado local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, puesto que no llevó a cabo la convención de delegados y en consecuencia nunca fue válida al no participar en dicha convención.
- d) El registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés como candidata de unidad o candidato único a diputado local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, en virtud que no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ

04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

En virtud de que los agravios esgrimidos por el promovente tienen relación entre sí, una parte, serán examinados de forma conjunta y, por otro lado, se estudiarán en lo individual.

Este órgano colegiado estima que los agravios hechos valer por el actor sintetizados en los incisos a) y b) resultan **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

En principio el impetrante alude que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, ha sido omisa en resolver el recurso de apelación presentado el cinco de abril del presente año, por lo que al no existir pronunciamiento de resolución alguna, le causa una merma a su esfera jurídica que se traduce en un daño irreparable a su derecho de ser votado.

Ahora bien en la instrumental de actuaciones obra a fojas 1416 a la 1483, en copia certificada la resolución de fecha trece de mayo de la presente anualidad dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RA-MOR-290/2012, relativa al recurso de

apelación promovido por el hoy impetrante en contra de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; cuyos puntos resolutiveos dicen:

[...] RESUELVE:

PRIMERO. Es FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ALFONSO BARRERA URIÓSTEGUI, por las razones legales que se precisan en el Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la resolución de fecha tres de abril del año en curso, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en el Estado de Morelos dentro de los autos del expediente número CNJP-RA-MOR-290/2012, mismo que se formó con motivo del recurso de inconformidad promovido por ALFONSO BARRERA URIÓSTEGUI.

TERCERO. Es INFUNDADO el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano ALFONSO BARRERA URIÓSTEGUI, por las razones legales que se precisan en los Considerandos QUINTO de este fallo.

La citada resolución, por dicho de la Comisión Nacional referida fue fijada, mediante cédula de notificación por estrados, el día trece de mayo a las dieciocho horas, publicándose con efectos de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

notificación para el actor, toda vez que la Comisión informó que el actor en la presente causa judicial *no* señaló domicilio dentro de la circunscripción jurisdiccional de esa Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De tal forma, que si la molestia del impetrante es precisamente la omisión de parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de apelación, y que dicho recurso fuera ya resuelto con fecha trece de mayo del presente año, implicaría que la omisión aducida por el actor ha sido colmada, y por tanto el presente agravio deviene inoperante.

Se afirma lo anterior, en virtud de que en la resolución a la que se alude, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, estudió y analizó los agravios aducidos por el actor, de tal forma que la Comisión referida, emitió resolución a los agravios hechos valer en su recurso de apelación, destacando, las violaciones a la convocatoria y al manual de organización para la selección y postulación a

candidato a diputados por el III Distrito Electoral con cabecera en Cuernavaca cometidas por el órgano interno correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, pues con independencia de cualquier otra consideración, lo cierto es que existe ya, el pronunciamiento de un órgano partidista respecto de la pretensión primigenia, que por tanto rige en estos momentos la situación, e imposibilita que se asuma de primera mano el conocimiento solicitado, máxime que, como se dijo, contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se ha promovido ya un nuevo juicio; de ahí que se estaría ante nuevos actos, los cuales este órgano resolutor se encuentra impedido de sustituir o plantear sus agravios del ahora actor.

Ahora bien, respecto al agravio aducido identificado con el inciso c), relativo a que el actor invoque la ilegal candidatura a diputado local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, en virtud de que no llevó a cabo la convención de delegados y por tanto

carece de validez al no participar en la convención citada, deviene **INFUNDADA**, por lo expuesto a continuación.

Resulta conveniente, citar, en lo que interesa, las bases de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, para determinar, si efectivamente la candidatura de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés resulta ilegal, por no haber participado en la convención de delegados, como a continuación se expone:

“CONVOCATORIA

BASES

[...]

SEGUNDA. *La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento que norma esta convocatoria, así como de nombrar órganos auxiliares en los distritos locales que integran el Estado de Morelos, y proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia en el desarrollo del mismo. [...]*

CUARTA. *En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado 9 de noviembre del 2011, en el que se aprobó que el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.*

Se declararán candidatos propietarios del Partido Revolucionario Institucional a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales, para el período constitucional

2013-2015, al precandidato que obtenga la mayoría de votos en la convención respectiva de delegados.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen en términos de los dispuesto en la Base Octava, la Comisión Estatal de procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno. [...]"

De los dispositivos legales antes transcritos, se colige que todo militante que aspire a una precandidatura a Diputado Local deberá cumplir con diversos requisitos que marcan la convocatoria y la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento que norma la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa.

De ahí que el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a Diputados del Congreso local por el principio de mayoría relativa, será el de la convención de delegados;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

existiendo una excepción a ese imperativo, en caso de que la Comisión emita el dictamen procedente del registro de un sólo precandidato, por haber cumplido con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, se declarará la validez del proceso, debiendo otorgar la constancia de candidato electo al precandidato registrado, lo que da por concluido el proceso interno, sin la obligatoriedad de llevar a cabo la convención de delegados.

En tal sentido, en la instrumental de actuaciones consta a fojas de la 357 a la 359, el informe rendido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual expresa lo siguiente:

[...]

5. El 16 de Marzo de 2012, La Comisión Estatal de Procesos Internos emitió los dictámenes respectivos, publicados en los estrados de la Comisión estatal de procesos Internos el día 20 de marzo del 2012, a las 23:00 hrs., otorgándole el registro a la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés como precandidata en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, particularmente por lo que hace al distrito electoral III, toda vez que acreditó fehacientemente

los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria correspondiente.

6. En virtud de que en el distrito electoral III se registró precedente únicamente la solicitud de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés se actualizó la hipótesis prevista en el párrafo tercero de la Base Cuarta de la Convocatoria instrumento normativo para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa [...]

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Morelos, ya no emitió convocatoria para la celebración de Convención para la Elección de Delegados en el Distrito III, (incluso en ningún distrito) por motivo de que aplicó lo establecido en el párrafo tercero de la base cuarta de la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos, para el ejercicio constitucional 2012-2015, texto transcrito en el primer párrafo de este numeral. Por lo que al darse por concluido el proceso interno, no fue necesaria la realización de la convención de delegados para la designación de candidato a diputado por el III Distrito local y consecuentemente ninguna autoridad partidaria entregó constancia que acreditara como candidato a diputado local por el III distrito, derivado de alguna convención, mucho menos el órgano auxiliar del distrito referido, por no tener facultades para ello y sí lo llegó a realizar no tiene ninguna validez partidista o legal, esto en términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 del manual de organización para la elección que nos ocupa. [...]

b) No existe acta de Convención de Delegados para la elección de candidato del Partido Revolucionario Institucional, a diputado

del Congreso del estado de Morelos en el III Distrito Cuernavaca, debido a que nunca se realizó [...]"

Como se advierte, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el día dieciséis de marzo del presente año, emitió los dictámenes, y una vez revisados los mismos, resolvió para el caso del Distrito Electoral III otorgarle el registro a la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés como precandidata en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en virtud de haber acreditado fehacientemente los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria correspondiente.

De tal forma, que al actualizarse precedente el registro de un sólo precandidato, en el distrito electoral III, la Comisión Estatal de Procesos Internos, estimó procedente declarar la validez del proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, entre ellos, se encuentra la ciudadana Guillermina Sánchez Cortes; lo anterior se robustece con la copia certificada del

Acuerdo de la Comisión Estatal referida, por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2012-2015, en donde se ordena la entrega de las constancias de candidatos electos respectivas, mismos que consta a fojas de la 407 a la 411 del presente sumario.

Por consiguiente, al haber cumplido la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés con los requisitos de elegibilidad exigidos por la convocatoria y normatividad interna, se procedió al registro único de la solicitud para ser precandidata, de tal forma que lo procedente era dar por concluido el proceso interno, de ahí que no fuera necesaria la realización de la convención de delegados para la designación de candidato a diputado por el III Distrito Local; por lo que no le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés se encuentra investido de ilegalidad, ya que como consta en autos el procedimiento interno se encuentra apegado a la

normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

Tocante al último de los agravios identificado con el inciso **d)**, relativo a que le causa agravio el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés como candidata a diputado local por el III Distrito Electoral en Cuernavaca, Poniente en Morelos, en virtud que no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales, resultan **INOPERANTES**.

Es conveniente señalar el artículo 206 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

[...]

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen

dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.”

El énfasis es nuestro.

En este sentido, es incuestionable señalar que el impetrante no le causa perjuicio alguno, en virtud de que, éste no tiene la calidad de precandidato, de ahí que debía estar debidamente registrado como precandidato al cargo de Diputado Local por el III Distrito Electoral, para tener la personalidad jurídica para impugnar el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, como candidata a Diputada Local por dicho distrito electoral.

Así las cosas, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

Lo anterior, permite sostener que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

La lesión alegada debe incidir de manera directa en la esfera jurídica del demandante, es decir, debe afectar en forma inmediata algún derecho específico del actor.

De lo expresado, se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa. En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de

revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sirve de criterio la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003. Página 39.”

De igual forma, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto, a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley sustantiva y adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

En la especie, el impetrante en su escrito inicial de demanda manifiesta que el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés es ilegal porque no cumplió con los requisitos y lineamientos del proceso interno establecido en la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el procedimiento de convención de delegados y el manual de organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos al cargo de Diputados Locales propietarios del Congreso local, por el Principio de Mayoría Relativa.

Sin embargo, el actor al no acreditar ser precandidato, implica que no tiene una afectación en su esfera jurídica –el enjuiciante no fue registrado como candidato a Diputado Local III Distrito Electoral- por lo que, se estima que no tiene interés jurídico para impugnar el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés, al no causarle perjuicio alguno.

Luego entonces, al no existir, en la especie, una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

derechos político electorales del enjuiciante, deviene inoperante el presente agravio.

Cabe destacar, como un hecho notorio, que el Pleno de este órgano jurisdiccional ha sustentado un criterio similar en el expediente identificado con la clave TEE/JDC/051/2012-2 y su acumulado TEE/JDC/062/2012-2, en el cual se estudió el fondo del asunto, advirtiéndose que el impetrante no reunía la calidad de precandidato, esto es, no tenía interés jurídico; de ahí, la similitud en el presente caso, en virtud de que se analizaron los agravios formulados por el enjuiciante, y de que -de igual forma- específicamente en el agravio esgrimido en el inciso d) del presente asunto, deviene la inoperancia, toda vez que el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui no acreditó la calidad de precandidato para estar en condiciones legítimas de impugnar el registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés aprobado por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Estatal Electoral. En forma análoga este Tribunal Colegiado sostuvo un criterio semejante en el expediente TEE/JDC/083/2012-3, pues se

consideró procedente sobreseer el asunto, sin estudiar el fondo, por acreditarse la falta de interés jurídico.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 301, 304, 313, 339 y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el ciudadano Alfonso Barrera Uriostegui, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca Poniente III del Instituto Estatal Electoral de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, relativo al



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/JDC/084/2012-1

registro de la ciudadana Guillermina Sánchez Cortés como candidata a Diputada Local III Distrito Electoral, postulada por la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en términos de ley y los domicilios que consten como señalados en autos, **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento, de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL